



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0198-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: Social media; Discriminación en contra de adultos mayores

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó queja contra Javier Lozano Alarcón, vocero de la campaña de José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México”, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Lo anterior, pues a decir del quejoso, el diecinueve de mayo del año en curso, se publicó en la red social Twitter, en la cuenta perteneciente a Javier Lozano Alarcón, un tweet con el hashtag #NoLoDejesManejar, acompañado de un video. Al respecto, indicó que dicho material constituyó calumnia y discriminación en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”. En el mismo escrito, solicitó la adopción de medidas cautelares para la restricción de estos mensajes. El veintidós de mayo siguiente, el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el indicado Consejo General, presentó queja en contra de los mismos denunciados, con motivo de la publicación de un tweet el pasado dieciocho de mayo, en la red social Twitter con el Hashtag #NoLoDejesManejar, que en su concepto, constituía discriminación en contra de su candidato presidencial y los adultos mayores; respecto del cual solicitó se ordenara el retiro inmediato del video emitido por Javier

Lozano Alarcón. En la misma fecha, el INE admitió a trámite las denuncias y determinó su acumulación. El veintitrés de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo ACQyD-INE-101/2018 en los referidos expedientes, en el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por MORENA y Encuentro Social, por la presunta calumnia y discriminación contra Andrés Manuel López Obrador, por parte de Javier Lozano Alarcón, así como del PRI, PVEM y PANAL, por la publicación del mencionado video en Twitter. Dicha determinación le fue notificada a MORENA, mediante oficio INE-UT/7735/2018, a las trece horas con cuatro minutos del mismo día. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de mayo del año en curso, a las doce horas con cincuenta y un minutos, el impugnante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes común del INE. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Superior.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización. Así, en concepto de esta Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de que al momento del estudio de fondo del asunto se determine o no que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

El accionante pretende se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión tramitar las medidas cautelares para que se restrinja la difusión del video alojado en la red social Twitter, para lo cual hace valer en esencia dos motivos de disenso: a) Indebida motivación del acuerdo impugnado, porque la responsable no tomó en consideración la suplencia de la queja dado que el protagonista principal es una persona caracterizada como adulta mayor, lo cual se trata de una categoría sospechosa y merece un tratamiento especial; limitándose a señalar que no había pruebas de que el video fuera pagado y por ello estaba en el ámbito de la libertad de expresión. b) Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, toda vez que fue incorrecto que se declarara la improcedencia de la medida, pues de la evidencia adjunta a la queja se advierte que la publicación contiene conductas discriminatorias que difaman a su candidato Andrés Manuel López Obrador.

Los agravios expresados por el recurrente se estiman inoperantes porque no combaten la razón principal de decisión de la autoridad responsable, es decir que el video estaba en redes sociales y que no estaba activo respecto de la cuenta del denunciado Lozano Alarcón, al tenor de las siguientes consideraciones. Se advierte que las manifestaciones del impugnante no resultan suficientes para controvertir de manera eficaz los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable, en razón de que no ataca los razonamientos de la Comisión relativos a que las características y medio de difusión en que se dio la conducta denunciada no

permitían decretar la procedencia de las medidas, dado que de una revisión preliminar no se advertía que era propaganda pagada, además de que se trataba de una red social, en principio, con amplio margen de libertad de expresión. Esto es, el recurrente señala que el análisis fue limitado, pero no indica por qué debe ordenarse la posible restricción al derecho indicado. Del mismo modo, tampoco controvierte los demás argumentos de la responsable, pues no refiere por qué existe peligro en la demora en el presente caso, aun cuando la responsable sostuvo que dicho video ya no se encuentra visible en el perfil personal del denunciado. Por otro lado, por cuanto hace a la supuesta violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica porque del acervo probatorio se aprecian conductas difamatorias hacia el mencionado candidato, también resultan inoperantes, pues tales manifestaciones al no encontrarse ya alojado el promocional en la cuenta denunciada corresponderá al análisis de fondo.

En consecuencia, por las razones expuestas, al resultar inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

En consideración de esta Sala Superior, del contenido del material audiovisual señalado, en apariencia del buen derecho, se advierte un contexto en el cual podría actualizarse la posible discriminación en contra de adultos mayores. De los artículos 2, apartado 1, 7, 21, apartado 2, y 25, apartado 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 17 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte que existe una protección especial a las personas mayores. En el mismo tenor, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prohibición la discriminación motivada, entre otros factores, por la edad o que atente contra la dignidad humana. Por tanto, también existe una obligatoriedad para cualquier autoridad que se encuentre frente a algún asunto en que se advierta la posible discriminación de este grupo en una situación vulnerable, de tomar en cuenta la consideración especial hacia sus derechos conforme a la Constitución Federal, así como los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país. En ese sentido, la especial protección y defensa de los derechos de los adultos mayores conforme al marco normativo referido, debe ser observada por las autoridades electorales como parte integrante del Estado, así como por cualquier sujeto de derecho electoral, pues el respeto a la dignidad de todas las personas es un objetivo común como partes integrantes de la sociedad. Esto es, la posible discriminación por razones de edad que constituye una categoría sospechosa y es un tema de trascendencia en la agenda nacional, que debe preocupar a cualquier persona y autoridad, en tanto se trata de un tema de igualdad de derechos y una obligación de autoridades y de la ciudadanía, en el ámbito de sus competencias, de generar un contexto político y social de inclusión y no de supresión de derechos. De esta forma, por cuanto hace a las instituciones públicas, entre ellas, las autoridades en materia electoral, existe un deber de especial cuidado en la salvaguarda de los derechos y la dignidad humana de los adultos mayores, para evitar situaciones de discriminación institucional, social, laboral, económica, o política.

El principio de protección a los adultos mayores implica un trato especial, y, en ese sentido, la sociedad en su conjunto, incluidos partidos y actores políticos, se deben abstener de expresiones o actos que posiblemente los discriminen, pues éstos tienen derecho a recibir un trato digno y a no sufrir un trato diferenciado y perjudicial. En ese tenor, para este órgano jurisdiccional, cualquier situación o acción que implique de manera directa o indirecta algún trato diferenciado resulta inadmisibles; por lo que, tratándose del proceso electoral, todos los actores políticos deben abstenerse de generar propaganda o material que pudiera hacer referencia a algún tipo de discriminación; esto, porque lo deseable es que las publicaciones que se difundan tengan contenido propositivo y apegado a los valores democráticos.

Resulta orientador lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Kimel vs Argentina de dos de mayo de dos mil ocho, en el sentido de que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de las demás prerrogativas fundamentales. Asimismo, en dicha sentencia advirtió que, en el proceso de armonización de éstos, el Estado tiene un papel medular para buscar establecer las responsabilidades que sean necesarias para la protección de los derechos humanos. Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose del uso de redes sociales, se debe adoptar un enfoque abierto, plural y expansivo, a fin de remover limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Sin embargo, con independencia de que en el fondo del asunto sea materia de análisis por parte de la autoridad competente la posible actualización o no de alguna infracción en materia electoral o discriminación en contra de las personas adultas mayores, esta Sala Superior estima que ante las circunstancias reseñadas lo procedente es dar vista con las constancias de autos al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho proceda.

PRIMERO: Se confirma el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se da vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en Derecho proceda.